



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº SAA-01-0485-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículo 6 numeral 1 y artículo 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución Nº 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que las empresas de seguros y de medicina prepagada, deben constituir y mantener una reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago y una reserva para servicios prestados y reembolsos pendientes de pago, respectivamente, en la cual se incluirán los compromisos pendientes con terceros que hayan cumplido por orden y cuenta de los mencionados sujetos regulados, con los asegurados, beneficiarios, usuarios y afiliados. Asimismo, las empresas de reaseguros deben constituir y mantener una reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago a las empresas cedentes.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS POR LAS CUALES SE REGIRÁN LAS EMPRESAS
DE SEGUROS, DE REASEGUROS Y DE MEDICINA
PREPAGADA PARA LA CONSTITUCIÓN Y
MANTENIMIENTO DE LAS RESERVAS PARA
SINIESTROS, SERVICIOS PRESTADOS Y REEMBOLSOS
PENDIENTES DE PAGO**

Del objeto

Artículo 1. El objeto de las presentes normas es establecer el régimen por el cual se regirán las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, para constituir y mantener las reservas para prestaciones, siniestros, servicios prestados y reembolsos pendientes de pago.

Del procedimiento

Artículo 2. A los fines de la constitución y mantenimiento de estas reservas, las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, deben reunir la mayor cantidad posible de elementos de juicio que permitan determinar el monto del siniestro cubierto, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Para las coberturas de muerte contempladas en los seguros de vida y accidentes personales, así como para los seguros funerarios o cualesquiera otros seguros de personas, en los que el amparo consista en el pago de la suma asegurada, la reserva no podrá ser inferior a la suma de los capitales asegurados a pagar, estipulados para casos de siniestros y vencimientos.

Las rentas vencidas y demás beneficios pendientes de pago, derivados de los contratos de seguros, deben constituirse como reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago;

2. Para los seguros funerarios en los cuales el amparo consista en la prestación del servicio, así como para los seguros de accidentes personales (excepto muerte accidental), las coberturas de salud y planes de medicina prepagada, otros seguros generales y para los beneficios adicionales, contemplados en los contratos que no hayan sido incluidos en el numeral 1 de este artículo, el monto de esta reserva, cuyas cuantías de los siniestros hayan sido fijados o los ajustes hayan sido concluidos, según sea el caso, no podrá

ser inferior a la suma del importe de las referidas cuantías o ajustes.

3. Para los seguros funerarios en los cuales el amparo consista en la prestación del servicio, así como para los seguros de accidentes personales (excepto muerte accidental), las coberturas de salud y planes de medicina prepagada, otros seguros generales y para los beneficios adicionales, contemplados en los contratos que no hayan sido incluidos en el numeral 1 de este artículo, el monto de esta reserva, cuyas cuantías de los siniestros no hayan sido fijados o los ajustes no hayan sido concluidos, según sea el caso, no podrá ser menor que la cantidad que resulte de sumar el monto que, a efectos de esta reserva, haya sido constituido para cada uno de los siniestros notificados.

A tal efecto, el monto que por este concepto debe ser constituido como reserva para un siniestro en particular, será equivalente al monto promedio de los siniestros pagados por la empresa en la cobertura al cual pertenezca dicho siniestro, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su notificación, incrementado según el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.), publicado por el ente constitucional con competencia en la materia, sin exceder de la respectiva suma asegurada. En este sentido, el monto promedio de los siniestros pagados, será calculado sobre la base de las estadísticas que mantenga la empresa. En caso de que este monto no pueda ser obtenido, la reserva debe ser constituida por la suma asegurada del contrato que corresponda;

4. Esta reserva debe constituirse en los casos de servicios autorizados y no ejecutados. Si estos no son prestados en el plazo otorgado, podrá reversarse su constitución;
5. En caso de demanda o arbitraje, se debe constituir el monto que resulte atendiendo a las siguientes reglas:
 - 5.1. El monto demandado, sin exceder la suma asegurada;
 - 5.2. Si aún no se ha dictado sentencia o laudo arbitral, pero constan en las actuaciones informes de peritos, se tomará el monto señalado por estos, hasta el límite de la suma asegurada;

5.3. En caso de que se haya dictado sentencia de primera instancia o laudo arbitral, se tomará el importe que acuerde ésta, sin exceder la suma asegurada.

De las modificaciones

Artículo 3. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar las modificaciones o correcciones que a su juicio considere necesarias, a los fines que los cálculos efectuados por las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, se ajusten a lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y las presentes normas.

De la publicidad

Artículo 4. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 5. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 42.049 de la misma fecha